



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02383-00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Bucaramanga (Santander) y Noveno de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Jhon Henry Moreno Gutiérrez, presentó demanda de investigación e impugnación de paternidad contra el señor Pedro Nel Rincón, padre de la menor Valerie Alexandra Rincón Franco, a fin de que se declare que la niña es su hija y no del demandado, así como se ordene inscribir en el correspondiente registro civil la sentencia. [Folio 5, c.1]

2. En libelo introductorio se indicó que la competencia se radicaba en lo jueces de Bucaramanga, por ser dicho

lugar el domicilio de la infante de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Además se indicó que el progenitor accionado se encontraba avecindado en Bogotá. [Folio 5, c.1]

3. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, Santander, autoridad que mediante auto de 6 de julio 2016, rechazó de plano la demanda por falta de competencia al considerar que el domicilio del demandado era en la capital del país, por lo que los funcionarios de dicho lugar debían conocer del litigio. [Folio 8, c. 1]

4. Al ser repartido nuevamente el expediente, se asignó al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, recibir el expediente el referido fallador, suscitó el presente conflicto tras considerar que como la vecindad de la menor era el municipio donde se radicó la demanda a los falladores de origen concernía tramitar la misma, en tanto que las pretensiones giran en torno al estado civil de la niña y si bien no se señaló como accionada, debía ser vinculada como tal, porque lo que se pretendía era desvirtuar la filiación que ésta tenía con el señor Pedro Nel Rincón. [Folio 15, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. Como el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferente distrito judicial, el superior funcional común a ambos es esta Sala de la Corte, por lo que es la competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en los

artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. Al tenor de lo estipulado por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, «*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel».*

De las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de investigación e impugnación de paternidad o maternidad en la que se encuentre vinculado un menor, ya sea como demandante o demandado, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste.

3. En el caso sub-judice el demandante pretende que se declare que la niña Valerie Alexandra Rincón Franco es su hija y que por tanto, ésta no es descendiente legítima del señor Pedro Nel Rincón, quien aparece anotado como progenitor en el registro civil de nacimiento.

De manera, que el litigio versa sobre la filiación de la infante y, por ende, de su estado civil, circunstancia que lleva a concluir que ésta debía componer el extremo pasivo de la acción y como se demandó a su progenitor,

precisamente en esa calidad, se entiende que también se accionó a ella, como quiera que él tiene su representación, por lo que el juez del lugar de domicilio de menor, debe conocer del asunto.

Ahora bien, en el escrito de demanda se indicó que la niña tenía su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, razón por la que el funcionario que preliminarmente conoció del asunto no podía desprenderse del mismo con sustento en que el demandado se encontraba avecindado en Bogotá, pues lo que importa para fijar la competencia en este tipo de asuntos «*es la residencia o domicilio*» de la infante.

4. Por tales razones se asignará la competencia para seguir conociendo del trámite al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga (Santander), de lo cual se dará aviso al funcionario que suscitó el conflicto y al interesado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Bucaramanga (Santander), es el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que continúe con el trámite del asunto.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, y al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado